



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

2021-118-027994

Lima, 20 de diciembre del 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02190-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 0874-2021-OEFA-DFAI-PAS
ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN¹
UNIDAD FISCALIZABLE : BOTADERO DE CHILLA
UBICACIÓN : DISTRITO DE JULIACA, PROVINCIA DE SAN ROMÁN Y DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : RESIDUOS SÓLIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: El Informe Final de Supervisión N° 00085-2021-OEFA/ODES-PUN del 07 de setiembre de 2021, la Resolución Subdirectoral N° 00229-2022-OEFA/DFAI-SFIS del 26 de agosto de 2022, el Informe Final de Instrucción N° 0135-2022-OEFA/DFAI-SFIS del 28 de octubre de 2022, Informe N° 03193-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de diciembre de 2022, demás actuados en el Expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 24 de agosto al 1 de septiembre de 2021, la Oficina Desconcentrada de Puno (en adelante, la **ODES**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una Supervisión Regular (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) a la unidad fiscalizable «Botadero de Chilla²», área de disposición de residuos sólidos bajo la administración de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN** (en adelante, **el administrado**).
2. A través del Informe Final de Supervisión N° 00085-2021-OEFA/ODES-PUN del 07 de setiembre de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la ODES analizó el incumplimiento a la normativa ambiental detectada durante la Supervisión Regular 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuesta infracción.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0229-2022-OEFA/DFAI-SFIS del 26 de agosto de 2022 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 31 de agosto de 2022³, la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), contra el administrado, imputándosele a título de cargo la única presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20165195290.

² Consignado en el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 026-2018-OEFA-CD.

³ Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con código de operación: 149455.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁵ y **conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD**⁶.
5. Con fecha 6 de octubre de 2022, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Descargos al Inicio del PAS**).
6. El 3 de noviembre de 2022, mediante el Oficio N° 0200-2022-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00135-2022-OEFA/DFAI-SFIS del 2 de noviembre de 2022 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)⁷, mediante el cual se otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de su notificación, para la presentación de descargos al referido Informe.
7. El 15 de noviembre de 2022, el administrado, mediante escrito con Registro N° 2022-E01-117487 presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **Descargos al Informe Final**).
8. El 14 de diciembre de 2022, la SSAG de la DFAI emitió el Informe N° 03193-2022-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se determinó la multa por la infracción cometida por el administrado para el presente PAS.

4

TUO de la LPAG

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.

En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

5

Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

6

Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

7

Constancia del Depósito de la notificación electrónica CUO 165286.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. Único hecho imputado: El administrado no presentó la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021.

a) Obligación ambiental del administrado

9. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales⁸.
10. Asimismo, de conformidad con el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), el administrado está obligado a presentar la documentación requerida vinculada al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables para el cumplimiento de las labores de supervisión, debiendo ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
11. En este sentido, el administrado tiene la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) Análisis del hecho imputado:

12. El **24 de agosto de 2021**⁹, la ODES mediante el Oficio N° 00296-2021-OEFA/ODES-PUN del 23 de agosto de 2021, requirió información al administrado, a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables en el Área Degradada por Residuos Sólidos Municipales «Botadero de Chilla». Dicha información debió ser presentada en el plazo de cinco (5) días hábiles, plazo que vencía el **01 de setiembre de 2021**.
13. La información solicitada durante la Supervisión Regular 2021, fue la siguiente:

⁸

Ley del SINEFA

Artículo 15°. - Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

⁹

Cabe indicar que, si bien el Oficio N° 00296-2021-OEFA/ODES-PUN fue depositada en la casilla electrónica el 23 de agosto de 2021 a las 04:35:22 pm, el depósito fue realizado fuera del horario establecido por el OEFA, por lo que, conforme a lo señalado en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA –aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD– se considera que la notificación fue realizada el siguiente día hábil, esto es, el 24 de agosto de 2021.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**Información requerida mediante Oficio N° 00296-2021-OEFA/ODES-PUN
respecto al «Botadero de Chilla»:**

N°	Información y/o documentación solicitada	TIPO DE MEDIO PROBATORIO	Plazo de entrega	Forma de Presentación
1	(...)			
2	¿Ha instalado en el ADRSM un cerco perimétrico o señalización que permita su delimitación?	Documento que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados descrito, fechados en el que se detalle la instalación del cerco perimétrico y/o señalización. Incluir mínimo una fotografía panorámica y precisar el porcentaje de instalación del cerco perimétrico en el ADRS. Adicionalmente remitir las fotografías en una carpeta en extensión jpg	5 días hábiles	La información solicitada debe ser digitalizada y presentada ante la Mesa de Partes Virtual del OEFA
3	¿De toda la extensión del ADRSM, actualmente, cuenta con un sector o sectores previamente establecidos para la disposición final de residuos sólidos?	Documento que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados descrito y fechado en el que se acredite la disposición final en un sector o sectores establecidos. Incluir mínimo una fotografía panorámica. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta		
4	Frecuencia con la que realiza el esparcido y compactación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.	Documento que acrediten la frecuencia (diario, semanal, quincenal, mensual u otro) correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados descrito, fechado, y documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de esparcido y compactación en el área degradada. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.		
5	Frecuencia con la que realiza la cobertura de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.	Documento que acrediten la frecuencia (diario, semanal, quincenal, mensual u otro) correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados descrito, fechado, y documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de cobertura en el área degradada. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.		
6	Frecuencia con la que realiza acciones de control de vectores en el ADRSM para recuperación.	Documento suscrito por funcionario público y/o representante de la Municipalidad que acrediten la frecuencia (diaria, semanal, quincenal, mensual, trimestral, semestral, anual u otro) de control de vectores (certificado de desratización, desinsectación, desinfección e informes de ejecución).		
7	¿Cuenta con un sistema de manejo de lixiviados (drenes y/o pozas de lixiviados)?	Documento que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados y fechados en el que detallen las características (dimensiones, entre otros) del sistema de manejo de lixiviados (drenes de lixiviados y/o pozas de lixiviados), de corresponder. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.		
8	(...)			
9	¿Existe presencia de animales para consumo humano en el ADRSM para recuperación?	Documento que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados descrito, fechado en el que se observe la presencia o no de animales para consumo humano. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg y video en una carpeta.		
10	¿Se realiza la quema de residuos en el ADRSM para recuperación?	Documento (que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados descrito, fechado en el que se detalle la quema o no de residuos sólidos. Incluir mínimo una fotografía panorámica. Adicionalmente remitir las		



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

N°	Información y/o documentación solicitada	TIPO DE MEDIO PROBATORIO	Plazo de entrega	Forma de Presentación
		fotografías en extensión jpg y video en una carpeta.		
11	¿Se realiza la segregación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación?	Documento que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados descrito, fechado en el que se detalle la presencia o no de actividades de segregación de residuos sólidos en el ADRSM u otros medios probatorios. Adicionalmente remitir las fotografías en una carpeta en extensión jpg y video.		

14. Cabe precisar que, la información requerida al administrado, es una información del exclusivo dominio del administrado; por lo que, no está dentro de los alcances de la prohibición contenida en el sub numeral 48.1 del artículo 48° del TUO de la LPAG¹⁰, al ser una información generada por el administrado y solo dispuesta por él; consiguientemente, el administrado pudo brindar dicha información en el plazo, forma y modo requerida.
15. Sin embargo, pese al plazo transcurrido para la presentación de la información solicitada, el administrado no cumplió con su presentación, tal como pudo comprobar ODES de la revisión en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA; por lo que, la ODES, recomendó el inicio de procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por no remitir la información solicitada durante la Supervisión Regular 2021.

10

TUO de la LPAG

Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar

48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

48.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

48.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

48.1.3 Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.

48.1.4 Fotografías personales, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal, por razones de seguridad nacional y seguridad ciudadana. Los administrados suministrarán ellos mismos las fotografías solicitadas o tendrán libertad para escoger la empresa que las produce, con excepción de los casos de digitalización de imágenes.

48.1.5 Documentos de identidad personal distintos al Documento Nacional de Identidad. Asimismo, solo se exigirá para los ciudadanos extranjeros carné de extranjería o pasaporte según corresponda.

48.1.6 Recabar sellos de la propia entidad, que deben ser acopiados por la autoridad a cargo del expediente.

48.1.7 Documentos o copias nuevas, cuando sean presentadas otras, no obstante haber sido producidos para otra finalidad, salvo que sean ilegibles.

48.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.

48.1.9 Aquella que, de conformidad con la normativa aplicable, se acreditó o debió acreditarse en una fase anterior o para obtener la culminación de un trámite anterior ya satisfecho. En este supuesto, la información o documentación se entenderá acreditada para todos los efectos legales.

48.1.10 Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

16. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, la Autoridad Instructora inició un procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo contra el administrado.
- c) Análisis del descargo:
17. El administrado, a través de su escrito de Descargo al Inicio del PAS, presentó el Oficio N° 96-2022-MPSR-J/UGRS de fecha 6 de octubre de 2022, remitiendo, **extemporáneamente**, información relacionada al requerimiento formulado mediante Oficio N° 00296-2021-OFA/ODES-PUN del 23 de agosto de 2021.
18. Al respecto, la Autoridad Instructora señaló que, la imputación por no presentar la información requerida por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021, responde al hecho que el administrado, no presentó la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante Oficio N° 00296-2021-OFA/ODES-PUN dentro del plazo señalado, incurriendo así en infracción administrativa, considerando que, es una infracción de naturaleza instantánea que se consuma una vez vencido el plazo para su presentación.
19. Asimismo, que conforme con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)¹¹ se ha de entender que, la conducta infractora referida a no presentar la información solicitada, conforme al plazo, modo y forma establecidos, tiene una naturaleza instantánea, toda vez que aquella situación antijurídica se configura en un solo momento —esto es, al no cumplir con cualquiera de los requisitos antes señalados—; por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados no acreditan la subsanación de la conducta en sí misma.
20. En tal sentido, ningún documento que pudiera presentar el administrado, en esta instancia del PAS, para atender el requerimiento de información formulado mediante Oficio N° 00296-2021-OFA/ODES-PUN, implicará la subsanación del hecho imputado referido a no remitir la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021.
21. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, la Autoridad Instructora procedió a realizar el comparativo entre la información requerida por la Autoridad Supervisora y la información presentada, extemporáneamente, por el administrado, conforme al siguiente detalle:

¹¹ Resolución N° 051 -2021-OEFA/TFA-SE del 23 de febrero de 2021. FTO. 108.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

	PREGUNTA DE VERIFICACIÓN / INFORMACIÓN MÍNIMA	MEDIOS PROBATORIOS REQUERIDOS	INFORMACIÓN REMITIDA Escrito con Registro N° 2022-E01-104568	ANÁLISIS
1	(...)	(...)	(...)	(...)
2	¿Ha instalado en el ADRSM un cerco perimétrico o señalización que permita su delimitación?	<p>i). Documento que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados descrito, fechados en el que se detalle la instalación del cerco perimétrico y/o señalización.</p> <p>ii). Incluir mínimo una fotografía panorámica y</p> <p>iii). Precisar el porcentaje de instalación del cerco perimétrico en el ADRS.</p> <p>iv). Adicionalmente remitir las fotografías en una carpeta en extensión jpg.</p>	<p>El administrado declaró que si existe la delimitación por cerco y terreno.</p> <p>Se adjuntó 01 fotografía del 23 de setiembre de 2022 con coordenadas geográficas.</p> <p>No se remitió: -Porcentaje de instalación del cerco perimétrico. -Fotografía panorámica fechada y con coordenadas geográficas, y -Carpeta con fotografías en extensión jpg que indiquen fecha y ubicación geográfica.</p>	La información no cumple con lo requerido.
3	¿De toda la extensión del ADRSM, actualmente, cuenta con un sector o sectores previamente establecidos para la disposición final de residuos sólidos?	<p>i). Documento que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados descrito y fechado en el que se acredite la disposición final en un sector o sectores establecidos.</p> <p>ii). Incluir mínimo una fotografía panorámica.</p> <p>iii). Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.</p>	<p>El administrado declaró que actualmente no existe disposición de residuos sólidos.</p> <p>Se adjuntó 01 fotografía del 23 de setiembre de 2022 con coordenadas geográficas.</p> <p>No se remitió: -Fotografía panorámica con fecha y coordenadas geográficas, y -Carpeta con fotografías en extensión jpg que indiquen fecha y ubicación geográfica.</p>	La información no cumple con lo requerido.
4	Frecuencia con la que realiza el esparcido y compactación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.	<p>i). Documento que acrediten la frecuencia (diario, semanal, quincenal, mensual u otro) correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados descrito, fechado.</p> <p>ii). Documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de esparcido y compactación en el área degradada.</p> <p>iii). Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.</p>	<p>El administrado declaró, que los residuos sólidos fueron soterrados siguiendo el Plan de Acción "Mitigación de Impactos Ambientales del Botadero Municipal-Sector Chilla"</p> <p>Se adjuntó 01 fotografía del 23 de setiembre de 2022 con coordenadas geográficas.</p> <p>No se remitió: -Documentación que acredite la frecuencia de las actividades de esparcido y compactación de residuos sólidos que fueron realizadas en el ADRSM, -La asignación de maquinarias y personal técnico para las labores que fueron realizadas en el ADRSM, y -Una carpeta con fotografías en extensión jpg que indiquen la fecha y ubicación geográfica.</p>	La información no cumple con lo requerido.
5	Frecuencia con la que realiza la cobertura de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.	<p>i). Documento que acrediten la frecuencia (diario, semanal, correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados descrito, fechado.</p> <p>ii). Documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador</p>	<p>El administrado declaró, que los residuos sólidos fueron soterrados siguiendo el Plan de Acción "Mitigación de Impactos Ambientales del Botadero Municipal - Sector Chilla".</p> <p>Se adjuntó 01 fotografía del 23 de setiembre de 2022 con coordenadas geográficas.</p>	La información no cumple con lo requerido.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

	PREGUNTA DE VERIFICACIÓN / INFORMACIÓN MÍNIMA	MEDIOS PROBATORIOS REQUERIDOS	INFORMACIÓN REMITIDA Escrito con Registro N° 2022-E01-104568	ANÁLISIS
		frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de cobertura en el área degradada. iii). Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.	No se remitió: -Documentación que acredite la frecuencia de las actividades de cobertura de residuos sólidos que fueron realizadas en el ADRSM, -La asignación de maquinarias y personal técnico para las labores que fueron realizadas en el ADRSM, y -Una carpeta con fotografías en extensión jpg que indiquen la fecha y ubicación geográfica.	
6	Frecuencia con la que realiza acciones de control de vectores en el ADRSM para recuperación	Documento suscrito por funcionario público y/o representante de la Municipalidad que acrediten la frecuencia (diaria, semanal, quincenal, mensual, trimestral, semestral, anual u otro) de control de vectores (certificado de desratización, desinsectación, desinfección e informes de ejecución).	El administrado declaró, que el control de vectores fue realizado cumpliendo con el Plan de Acción "Mitigación de Impactos Ambientales del Botadero Municipal – Sector Chilla" Se adjuntó 01 fotografía del 23 de setiembre de 2022 con coordenadas geográficas. No se evidenció documento suscrito por funcionario público y/o representante de la municipalidad que acredite la frecuencia de las acciones que fueron realizadas para el control de vectores como certificado de desratización, desinsectación, desinfección e informes de ejecución.	La información no cumple con lo requerido.
7	¿Cuenta con un sistema de manejo de lixiviados (drenes y/o pozas de lixiviados)?	i). Documento que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados y fechados en el que detallen las características (dimensiones, entre otros) del sistema de manejo de lixiviados (drenes de lixiviados y/o pozas de lixiviados), de corresponder. ii). Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.	El administrado declaró que no cuenta con un sistema de lixiviados. Cuenta con 32 chimeneas a fin de oxigenar los microorganismos que degradan los residuos orgánicos. Se adjuntó 01 fotografía del 23 de setiembre de 2022 con coordenadas geográficas. No se remitió carpeta con fotografías en extensión jpg que indiquen fecha y coordenadas geográficas.	La información no cumple con lo requerido.
8	(...)	(...)	(...)	(...)
9	¿Existe presencia de animales para consumo humano en el ADRSM para recuperación?	i). Documento que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados descrito, fechado en el que se observe la presencia o no de animales para consumo humano. ii). Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg y video en una carpeta.	El administrado declaró que no existen animales para consumo humano. Se adjuntó 01 fotografía del 23 de setiembre de 2022 con coordenadas geográficas. No se remitió carpeta con fotografías en extensión jpg y video que indiquen fecha y ubicación geográfica.	La información no cumple con lo requerido.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

	PREGUNTA DE VERIFICACIÓN / INFORMACIÓN MÍNIMA	MEDIOS PROBATORIOS REQUERIDOS	INFORMACIÓN REMITIDA Escrito con Registro N° 2022-E01-104568	ANÁLISIS
10	¿Se realiza la quema de residuos en el ADRSM para recuperación?	<p>i). Documento que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados descrito, fechado en el que se detalle la quema o no de residuos sólidos.</p> <p>ii). Incluir mínimo una fotografía panorámica.</p> <p>iii). Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg y video en una carpeta.</p>	<p>El administrado declaró que no se realiza la quema de residuos sólidos, al estar soterrado el área, no existen residuos que puedan ser incinerados.</p> <p>Se adjuntó 01 fotografía panorámica del 23 de setiembre de 2022 con coordenadas geográficas.</p> <p>No se remitió carpeta con fotografías en extensión jpg y video que indiquen fecha y ubicación geográfica.</p>	La información no cumple con lo requerido.
11	¿Se realiza la segregación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación?	<p>i). Documento que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados descrito, fechado en el que se detalle la presencia o no de actividades de segregación de residuos sólidos en el ADRSM u otros medios probatorios.</p> <p>ii). Adicionalmente remitir las fotografías en una carpeta en extensión jpg y video.</p>	<p>El administrado declaró que no existen actividades de segregación de residuos sólidos porque no hay disposición de residuos en el ADRSM.</p> <p>Se adjuntó 01 fotografía del 23 de setiembre de 2022 con coordenadas geográficas.</p> <p>No se remitió carpeta con fotografías en extensión jpg y video que indiquen fecha y ubicación geográfica.</p>	La información no cumple con lo requerido.

22. Conforme se advierte en el cuadro precedente, la Autoridad Instructora concluyó que la información proporcionada por el administrado, no solo la hizo **extemporáneamente**, sino que, además, no fue presentada de la forma y modo en que fue requerida.
23. Cabe agregar que, en el escrito de Descargo al Inicio del PAS, el administrado señaló lo siguiente:
- (i) Que, la Municipalidad Provincial de San Román se encuentra incluida en el «Programa de Recuperación de Áreas Degradadas de Residuos Sólidos en Zonas Prioritarias» que se ejecuta en el marco del convenio interinstitucional con el Ministerio del Ambiente y está previsto su financiamiento con recursos de la Agencia de Cooperación Internacional del Japón-JICA, cuya firma de contrato de préstamo se encuentra en proceso. El proyecto de inversión «Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos en el Sector Chilla, distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno» contempla las acciones de limpieza y remoción de los residuos acumulados en el botadero, estabilización del suelo, diseño de la cobertura final apropiada, control de gases y lixiviados, sistema de evacuación de aguas pluviales y programas de monitoreo ambiental.
 - (ii) Que, desde setiembre del año 2019 no se viene disponiendo los residuos municipales generados en la ciudad de Juliaca, en vista de que la Municipalidad Provincial de San Román tiene como disposición final una celda transitoria ubicada en el distrito de Cabanillas, la cual cumple con los criterios técnicos establecidos en la normativa; además que su operación es supervisada por el OEFA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

24. En cuanto al argumento **i)**, referido a las acciones que el administrado viene realizando en el Botadero de Chilla, en el marco del «Programa de Recuperación de Áreas Degradadas de Residuos Sólidos en Zonas Prioritarias», la Autoridad Instructora señaló que responde a su condición de titular del Área Degradada de Residuos Sólidos Municipales; asimismo, respecto al argumento **ii)** referente a la disposición final una celda transitoria ubicada en el distrito de Cabanillas, indicó que responde a actos de su propia función y responsabilidad.
25. Por lo expuesto, esta Autoridad ratifica el análisis realizado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción; ya que la información presentada por el administrado en fecha posterior al 01 de setiembre de 2021, en este caso en particular, la información presentada el 06 de octubre de 2022 mediante escrito de Descargo al Inicio del PAS, es una información **extemporánea**; esto es, **después que la infracción administrativa ya se consumó**; por lo que, nada de lo que presente el administrado desvirtuará la infracción, menos aún podrá subsanarla ya que, al ser una infracción instantánea, es **insubsanable**.
26. Mediante su Descargo al Informe Final, el administrado, presentó el Oficio N° 076-2022-MPSR-J/GSPMA/SGGA, alegando lo siguiente:
- (i) Que, la Unidad de Gestión de Residuos Sólidos de la Municipalidad Provincial de San Román realizó la búsqueda y verificación documentaria, determinando que el Oficio N° 00296-2021-OEFA-ODES-PUN nunca habría ingresado su despacho, ya que no consta en su libro de registro de documentos recibidos y derivados. Se adjuntó una copia fedateada del libro de documentos recibidos desde el 23 de agosto al 01 de setiembre de 2021.
 - (ii) Que, el personal encargado de revisar la casilla electrónica del OEFA no descargó documento alguno, motivo por el cual no se atendió lo solicitado en el Oficio N° 00296-2021-OEFA-ODES-PUN. Asimismo, el administrado agrega que el personal se encontraba delicado de salud a causa del COVID-19, por lo cual, no se percató de los documentos que llegaron a la casilla electrónica.

Respecto al argumento i):

27. Respecto al argumento i), corresponde aclarar que el Oficio N° 00296-2021-OEFA/ODES-PUN del 23 de agosto de 2021, mediante el cual se requirió información sobre el Área Degradada por Residuos Sólidos Municipales «Botadero de Chilla», fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del **TUO de la LPAG**¹², en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-

12

TUO de la LPAG

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.

En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

MINAM¹³ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD¹⁴, según se puede verificar en la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica:

 Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental						
CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA						
CUO	RAZÓN SOCIAL	CORREO	CASILLA	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO
76476	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN JULIACA	mprsrl@munisanroman.gob.pe	20165195290.1	OFICIO N° 00296-2021-OEFA/ODES-PUN	23-08-2021 04:35:22 PM	23-08-2021 04:35:22 PM

28. En ese sentido, el hecho de que el Oficio N° 00296-2021-OEFA/ODES-PUN haya sido registrado o no en el libro de documentos recibidos y derivados de la Unidad de Gestión de Residuos Sólidos de la Municipalidad Provincial de San Román, responde a un acto de organización interna en la administración de los documentos; sin embargo, en nada afecta la notificación efectuada válidamente a la casilla electrónica del administrado.

Respecto al argumento ii):

29. Resulta necesario precisar es que ningún medio probatorio referido a las circunstancias y/o condiciones en las que se pudiera haber encontrado el personal a cargo de la verificación de la casilla electrónica del OEFA, podría acreditar algún tipo de impedimento para cumplir con el requerimiento de información formulado mediante Oficio N° 00296-2021-OEFA-ODES-PUN; toda vez que, conforme con dispuesto en el Reglamento de Casillas Electrónicas del OEFA¹⁵, aprobado

¹³ Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

¹⁴ Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

¹⁵ Reglamento Casillas Electrónicas

Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos del OEFA.SASAS

4.2. Los administrados bajo la competencia del OEFA están obligados a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD, los administrados bajo la competencia del OEFA se encuentran obligados a verificar sus casillas electrónicas a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que el OEFA les remita.

30. Por lo tanto, una vez efectuado el depósito del documento en la casilla electrónica, **no es posible alegar el desconocimiento de dicho acto**, pues **la verificación de la notificación de los documentos remitidos por el OEFA a dicha casilla, es de exclusiva responsabilidad del administrado**.
31. En consecuencia, el hecho que el personal municipal encargo de la verificación de la casilla del OEFA no se haya percatado de la notificación del Oficio N° 00296-2021-OEFA-ODES-PUN, es una situación de exclusiva responsabilidad del administrado; en efecto, conociendo la normativa referida a la obligatoriedad de verificar las casillas electrónicas, el administrado debió haber tomado todas las previsiones a efectos de verificar los documentos remitidos por el OEFA, como por ejemplo, delegar esa responsabilidad, a otro trabajador.
32. Corresponde señalar que, el artículo 144 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)¹⁶ y el artículo 18 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) del SINEFA¹⁷ indican que, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA, **es objetiva**; razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero¹⁸.
33. Conforme lo ha precisado el Tribunal de Fiscalización Ambiental - TFA¹⁹, para la configuración de los supuestos de caso fortuito y fuerza mayor como causal eximente de responsabilidad, debe cumplir con las características de ser **extraordinario**, que salga del curso natural y ordinario de las cosas; **imprevisible**, que supere la actitud normal de previsión que sea dable requerir, o inevitable como

¹⁶ **LGA**

Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

¹⁷ **Ley del SINEFA**

Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

¹⁸ Al respecto, De Trazegnies señala:

Así, debe entenderse como el responsable de un hecho determinante de tercero «...a aquél que parecía ser el causante, no lo es, sino que es otro quien contribuyó con la causa adecuada».

DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual Vol. IV, Tomo II. Para Leer El Código Civil, Séptima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, p.358. Disponible en: <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/74> (16 de agosto de 2021).

¹⁹ Resolución N° 288-2020-OEFA/TFA-SE del 15 de diciembre del 2020. FTO. 64 al 68.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

obstáculo que determine la impotencia absoluta de prevenir la ocurrencia del evento e **irresistible**, es decir, no ser susceptible de ser superado²⁰.

34. En esa misma línea de análisis, el TFA al referirse al supuesto de hecho determinante de un tercero²¹, señala que, tiene que revestir características similares a las que configuran al caso fortuito; es decir, debe ser extraordinario, imprevisible e irresistible.
35. En ese sentido, no puede ser un hecho **extraordinario** que el personal municipal encargado de la verificación de la casilla electrónica del OEFA no se haya percatado de la notificación del Oficio N° 00296-2021-OEFA-ODES-PUN por encontrarse contagiado de COVID-19, ya que las dificultades médicas que pudiera presentar un determinado trabajador, constituyen una situación que ordinariamente se puede dar en cualquier centro de trabajo, frente a lo cual, el administrado debe contar con un plan de contingencia que permita el normal desarrollo de la administración.
36. Tampoco puede ser **imprevisible** porque, conociendo la normativa referida a la obligatoriedad de verificar las casillas electrónicas, el administrado, responsablemente, pudo haber tomado todas las previsiones a efectos de verificar los documentos remitidos por el OEFA; por ejemplo, a través de la contratación de nuevo personal o la designación temporal de otra persona encargada para llevar a cabo dicha función de verificar la casilla electrónica. Asimismo, pudo tomar las precauciones para garantizar que, el personal sea capacitado de manera previa y oportuna respecto al uso del sistema informático.
37. Por último, tampoco es **irresistible**, pues como se ha dicho, el administrado tomando las diligencias respectivas, con un control responsable de la información, pudo evitar la contingencia que invoca.
38. En consecuencia, los argumentos del administrado referidos a que el personal municipal encargado de la verificación de la casilla del OEFA, se encontraba contagiado de COVID-19 y que por este motivo no pudieron percatarse de la notificación del Oficio N° 00296-2021-OEFA-ODES-PUN, no demuestra la concurrencia de un evento extraordinario, irresistible e imprevisible, por lo que los argumentos i) y ii) quedan desestimados.
39. En tal sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el Expediente, se advierte que, obran suficientes medios idóneos y conducentes para acreditar que el administrado no presentó la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021.
40. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

²⁰ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. La responsabilidad por accidentes de tránsito. En Homenaje a Jorge Avendaño. Perú, Fondo Editorial PUCP 2004. p 942.

²¹ Resolución N° 244-2020-OEFA/TFA-SE del 26 de noviembre del 2020. FTO. 64.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

41. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².
42. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
43. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

²² **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

²³ **Ley del SINEFA**

Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

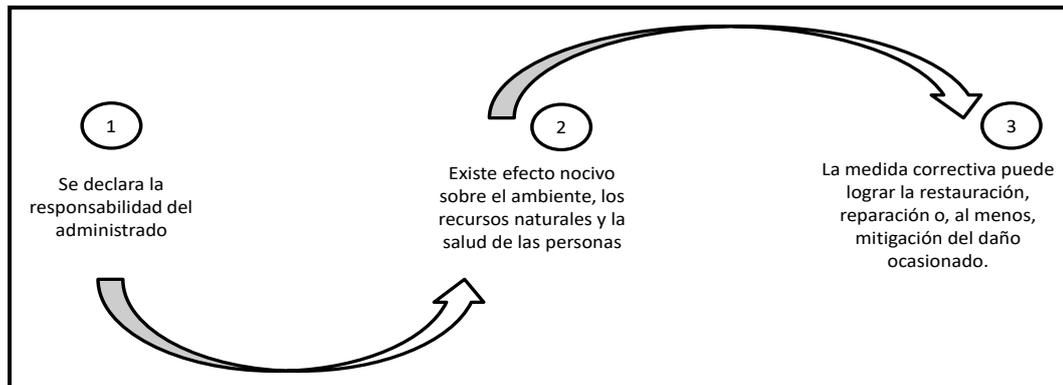
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

45. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
46. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁵ conseguir a través del dictado de la

²⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

47. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁶.
48. En esa misma línea, el TFA²⁷ ha señalado que, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, **también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente**, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
49. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
 - (iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - (iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.
50. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

III.2.1. Único hecho imputado:

51. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021.

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(resaltado, agregado)

²⁷ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

²⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

52. Cabe señalar que, el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende acciones de supervisiones de las obligaciones ambientales de los administrados; y al no ser remitida en el plazo, forma y modo requerida, establecido durante la etapa de supervisión, resulta ser no subsanable debido a que **constituyen infracciones instantáneas** que se consuman en el momento en que se produce el resultado; esto es, cuando se agota el plazo para la presentación de la información requerida, también se agota la conducta infractora; por lo que, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora.
53. Es importante señalar, que el dictado de una medida correctiva implica reparar o remediar un defecto o resarcir un daño ocasionado; debiendo contemplar no solo la regresión o la cesación de la acción indebida, sino también el resarcimiento del daño ocasionado y la disminución o desaparición de las consecuencias de la infracción²⁹.
54. En el presente caso, dado que la conducta cuestionada se encuentra referida a que el administrado no remitió información solicitada por la ODES durante la etapa de supervisión; no es posible efectuar la regresión de la acción indebida; además la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter meramente formal, el cual por su naturaleza y conforme con la información obrante en el expediente no conllevó la generación de efectos nocivos al ambiente.
55. En tal sentido, al haberse acreditado que no existe efectos negativos para el ambiente, que ameriten ser corregidos por el administrado conforme con la exigencia del artículo 22^o de la Ley del SINEFA³⁰, **no corresponde el dictado de una medida correctiva.**
56. En tal sentido, al haberse acreditado que no existe efectos negativos para el ambiente, que ameriten ser corregidos por el administrado conforme con la exigencia del artículo 22^o de la Ley del SINEFA³¹, **no corresponde el dictado de una medida correctiva.**

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

57. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la presunta infracción indicada en el numeral 1 de la

²⁹ MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Décima Cuarta, Edición, Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2019. P. 522.

³⁰ **Artículo 22.- Medidas correctivas.**
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

³¹ **Artículo 22.- Medidas correctivas.**
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **0.892 UIT**.

Tabla N° 1 Multa

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no presentó la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021.	0.892 UIT
Multa total		0.892 UIT

Fuente: Informe N° 03193 -2022-OEFA/DFAI-SSAG

58. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 03193 -2022-OEFA/DFAI-SSAG de 12 de diciembre de 2022, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³² y se adjunta.
59. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

60. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.
61. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³³ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS OBJETO DE PAS	A	RA	CA	M	RR ³⁴	MC
1	El administrado no presentó la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021.	NO	SI	--	SI	NO	NO

³² **TUO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

³³ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³⁴ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

62. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°- Declarar la responsabilidad administrativa de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN** por la comisión de la única infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **0.892 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle

N°	Conducta Infractora	Multa
1	El Administrado no remitió a la Autoridad Supervisora la Información solicitada durante la Supervisión Regular 2021.	0.892 UIT
Multa Total		0.892 UIT

Artículo 2°- Declarar que, no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la infracción señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN** que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que, el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la cuenta	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta corriente:	00068199344
Código de cuenta interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN** que, el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme con lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD³⁵.

Artículo 6°.- Informar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[JPASTOR]

JCPH/RMDP/VTAV

³⁵

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago

Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

(Resaltado y subrayado, agregados)



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00551765"



00551765